

98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá á la discusión de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

99. Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion; en el segundo, volverá el artículo á la comision.

100. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusión, con tal que se haya presentado, á lo ménos, un dia ántes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision.

101. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá á discusión separadamente una despues de otra, señalándolas previamente su autor, ó la comision que las presente.

102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas.

103. Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion: en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

104. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.

105. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106. Desde el momento en que se vote una proposicion, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, ó enviados por el gobierno para asistir á alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipacion para instruirse.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio, por las secretarias de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

110. Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, á no ser que ya por sí, ó excitados por algun miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea ántes de cerrarse la discusión.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusión se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secre-

tarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII.

De la revision de las leyes.

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañarán de un extracto de la discusión, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolución, de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolución.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision de tres individuos á la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolución, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º Nominalmente por la expresion individual de sí ó nó. 2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que re-

prueban. 3º Por cédulas en escrutinio secreto.

121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó nó. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algun miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado; para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.¹

124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votacion.

¹ Véase la ley de 25 de Febrero de 1834.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere de tres votos, se repetirá acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente a todos.

126. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieron, y el número de votos que á cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

128. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitución para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la elección de presidente y vicepresidente de la república.

129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden que éstos están nombrados en el artículo 5 de la constitución: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le correspondiere: concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá á leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los ar-

tículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo á los artículos de la constitución, y se publicará la votación.

130. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitución y este reglamento exigen otro número diverso.

131. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

133. Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla advirtiéndole que se va á votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.

134. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en mas partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad segun se previene en el artículo 101.

136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo á la constitución deben asistir sin voto á las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

X.

De la expedición de las leyes.

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pié de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

XI.

Del gran jurado.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

141. La gran comisión nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la sección á quienes la cámara dispensare de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución.

145. Luego que se pase á la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, á presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la sección del gran jurado.

Por decreto de 2 de Febrero de 1828 se mandará insertar este artículo y los tres siguientes.

152. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma seccion que se presente.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

159. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en el artículo anterior.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará, dos dias despues, una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despácho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados ó igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vicepresidente de la República se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán puestos en pie junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores ó igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales.

174. Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en ésta se nom-

brará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta exterior del salon.

177. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya expuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta anterior del salon dos individuos de su respectiva cámara, incluso á lo ménos un secretario.

179. Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

180. La comision de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la guardia.

181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

183. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del congreso.

185. La comisión de policía de cada cámara presentará á ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, presentarán á la referida comisión certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.

187. Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes, de entre los pensionistas ó cesantes de la federación.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho ésto remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de éstos caudales, con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores, á la

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y gefes políticos de los territorios ó individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la

calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Dominguez, D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará segun el orden siguiente:

1º El Sr. D. Miguel Dominguez. 2º El Sr. D. José Isidro Yañez. 3º El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4º El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5º El Sr. D. Pedro Velez. 6º El Sr. D. Juan Gomez Navarrete. 7º El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8º El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9º El Sr. D. José Joaquin Avilés y Quiroz. 10º El Sr. D. Antonio Mendez. 11º El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

NUMERO 450.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Medidas para la seguridad de la República.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobier-

no expeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la Federación y habitantes de los territorios y distrito federal.

3. Tambien podrá remover en el mismo caso á los particulares de los Estados por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federación, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del art. 110 de la Constitución.

NUMERO 451.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Amnistía por opiniones políticas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2. Se exceptúan de esta gracia los que hayan conspirado contra la independencia, y los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas despues de publicada la constitucion.

NUMERO 452.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Se cierran las sesiones del congreso.

El congreso general constituyente de la federación mexicana, decreta:

Quedan hoy, 24 de Diciembre de 1824,